ADMINISTRACION DE JUSTICIA

09.Toledo

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00106/2016

AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Entrada
001 Nº. 2016000014836
04/05/2016 11:37:24 Desti: 013

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N12000

C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2015 0000693
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000302 /2015 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª: MARIA DE LA CONCEPCION LOZANO ADAME
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, ELECTRICIDAD JESUS BARCENAS, S.A.
Abogado: MARIA DEL CARMEN SANTOS ALTOZANO,
Procurador D./Dª , NURIA TURRILLO LAGUNA

SENTENCIA NUM. 106/16

En Ciudad Real, a 27 de abril de 2016.

Habiendo visto por D. Jesús López Luchena, Juez Stto. del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado registrados con el número 302/15, seguidos a instancia de D. , representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Concepción Lozano Adame y asistido por el Letrado D. Santiago Espinosa Herrera, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado y asistido por la Letrada Dña. Carmen Santos Altozano, actuando también como codemandada la mercantil ELECTRICIDAD JESUS BARCENAS, S. A., que comparece representado y asistido por la Letrada Dña. Rosalía Ocaña Monroy, sobre responsabilidad patrimonial, procede a dictar la presente resolución y base a los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación procesal de D. , se presentó, el día 4 de diciembre de 2015, demanda contencioso-administrativa contra la resolución dictada por la Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Contratación del Ayuntamiento de Puertollano de fecha 29 de septiembre de 2015, que desestima la reclamación patrimonial planteada. Solicitando se le reconozca el derecho a ser indemnizado solidariamente, por el Ayuntamiento de Puertollano y la mercantil ELECTRICIDAD JESUS BARCENAS, S. A., en la cuantía de 1.129,97 euros por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad matricula 8979CZG el día 24 de junio

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de 2015, más intereses, con expresa condena en costas procesales.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 25 de enero de 2016, se señaló fecha para celebración de vista, citando a las partes para la misma y librando de los oficios y despachos correspondientes.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada, y los codemandados personados, a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas que fueron declaradas pertinentes, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a derecho la desestimación acordada por la resolución de fecha 29 de septiembre de 2015, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente al Ayuntamiento de Puertollano, referida a los daños sufridos a consecuencia de un choque con su vehículo contra un bolardo existente en la calle Talavera Baja de Puertollano, a la altura del número 2, al encontrarse con unas obras en la calzada sin señalizar.

II.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.
En la aplicación de los referidos preceptos se establecen por la jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:
a) Un hecho imputable a la Administración, por acción u omisión, consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

b) La existencia de un daño real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 139.2 LPC).
c) Una relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
d) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 141.1 LPC).
e) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar (art. 106.2 CE).
La nota esencial del régimen de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas es su carácter objetivo (STS. 08-02-2001 entre otras muchas), lo cual supone que aún en condiciones de normalidad del servicio público, la obligación de indemnizar el daño surge con total independencia de la valoración reprobable de la conducta que lo pudiera haber causado, y su antijuridicidad o ilicitud, como se ha indicado, se produce por la mera inexistencia, en el particular lesionado, del "deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley" (art. 141.1 de la Ley 30/1992).
En el presente caso se alega que el daño se produjo en una calle de la localidad a cuyo Ayuntamiento se demanda, estableciendo el artículo 3.1 del R.D. 1372/1986, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

III.- No se cuestiona por las demandadas, la realidad de la colisión, la entidad de los daños ni tan siquiera la valoración de los mismos, como tampoco es objeto de debate la existencia del bolardo y de las obras en la calzada. Únicamente es objeto de discrepancia por la Administración y la mercantil codemandada el nexo causal entre el bolardo y la colisión, y el nexo causal entre las obras llevadas a cabo por la mercantil y la colisión con el bolardo, considerando en suma que el recurrente colisionó contra el referido bolardo por una distracción en la conducción.
Al objeto pues de dirimir la presente litis, fue fundamental el testimonio ofrecido por Dña. , esposa del recurrente, ésta en su declaración judicial, aseguró que iban en su vehículo y que su esposo que era quien conducía, se separo de la valla y le dio al bolardo. Como también lo fue la declaración del agente de la Policía Local número 222-94, el cual manifestó que acudió al lugar del accidente a los cinco minutos de haberse producido éste, que comprobó que entre la valla de las obras y el bolardo existente a la altura del número 2 de la calle Talavera Baja, había espacio suficiente para que circulan los vehículos, que apercibió que estando esperando la llegada de la grua, como otros vehículos incluso de mayores dimensiones que el accidentado pasaban sin problemas por dicho lugar, ratificando también que el propio conductor, hoy recurrente, le manifestó que debido a una distracción y a fin de no colisionar con las vallas giró el volante y colisionó contra el bolardo

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

(documento de fecha 17 de marzo de 2016 obrante en el expediente administrativo).
Es de apreciar por tanto que si el recurrente colisionó contra el bolardo en dicho lugar, este no se debió a que el mismo tuviera una mala visibilidad ni a que estuviera puesto de improviso, pues el propio recurrente, manifiesta en su demanda que pasa habitualmente por dicho lugar y es palmario la existencia no de ese bolardo sino de varios a lo largo de toda la calzada.
Respecto de la responsabilidad de la mercantil ELECTRICIDAD JESUS BARCENAS, S. A., se admitió que la misma es la responsable de las obras que se llevaron a cabo en dicha calle, se aprecia por el reportaje fotográfico existente en el expediente administrativo, que las mismas estan circunscritas por unas vallas, no habiéndose acreditado que las mismas estuvieran suficientemente señalizada, pues ni el testigo propuesto ni el agente lo recuerdan. Ahora bien, aún en el supuesto de que dichas obras tan solo tuvieran las vallas como única señal de advertencia, al objeto de este procedimiento se considera suficiente, pues no cabe duda que la colisión no se produjo contra las mismas, sino contra el bolardo que está justamente frente a ellas.
Por consiguiente, puesto en relación la colisión con el resto de la prueba, ésta se produjo por su exclusiva responsabilidad, por falta de atención en la conducción, faltando el requisito de la relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a las codemandadas y la colisión. Por lo que procede desestimar la pretensión ejercitada por la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 LJCA.

IV.- Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. contra la resolución desestimatoria que se describe en el primer antecedente de hecho de ésta resolución, debo declarar y declaro no haber lugar a la declaración de responsabilidad interesada, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con testimonio de esta sentencia, para su ejecución.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.